



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Los menores JCAM y EDAM
REPRESENTANTE:	TATIANA CAROLINA MENDOZA PIZARRO
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO ALVAREZ FERNANDEZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2022-00395 -00

El apoderado de la parte demandante en memorial visto a PDF 11, aporta constancia de haberle notificado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP al demandado el auto admisorio de la demanda. Revisada la misma observa el despacho que no está conforme a lo establecido en la citada norma la notificación por aviso, toda vez que al remitir las pruebas de la notificación, no se pudo constatar en ellas el documento correspondiente al envío de la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP, el cual es previo a la notificación por aviso aportada.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación realizada personalmente al demandado por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se evidencia que el demandado, señor **Cristian Camilo Álvarez Fernández** por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del CGP, TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 23 de febrero del 2023.

Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TIENE por CONTESTADA la demanda.

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, en concordancia con el 7° de la Ley 2213 de 2022 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (08:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- Oficiése a la DIAN para que certifique con destino al presente proceso el ingreso base de liquidación de declaración de impuestos del señor Cristian Camilo Álvarez Fernández, durante la vigencia de los años 2021 y 2022, esto con la finalidad de demostrar su capacidad financiera. Para brindar respuesta a la presente solicitud, se concede el improrrogable termino de cinco (5) días a la citada entidad.

El incumplimiento de la orden anterior, lo hace acreedor de sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

- c- Como quiera que en esta clase de procesos no son procedente las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles tanto inmueble del demandado, las cuales son propias de un proceso ejecutivo de alimentos; tal como quedó claro en la sentencia STC15663-2015, se niega la solicitud realizada en este sentido.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver en forma verbal la señora **Tatiana Carolina Mendoza**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pizarro, y que realizará el apoderado de la parte demandada en la audiencia.

- c- De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, el despacho **RECHAZA DE PLANO** por inconducente e inútil, la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, habida cuenta de que en esta clase de proceso las necesidades de los menores no necesitan ser probadas, pues son un hecho notorio y para la fijación de la cuota de alimentos, se tiene en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 131 del CIA.
- d- El despacho no decreta la prueba relacionada con la consecución de documentos de los bancos BBVA y Bancolombia, habida cuenta de que los mismos debieron solicitarlos el demandado a través de derecho de petición y que la solicitud se la hubiesen negado; en atención a lo establecido en los artículos 78-10 y 173- inciso 2º del CGP.
- e- En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Sociedad Clínica Valledupar S.A.**, de esta ciudad, a fin de que certifique con destino a este proceso los ingresos que devenga por concepto de salario u honorarios profesionales la señora **Tatiana Carolina Mendoza Pizarro**, esta se niega por inútil, toda vez que si se logra establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del alimentario, el 50% de la obligación de suministrar alimentos se divide entre los obligados a suministrar los mismos.

El Defensor de Familia y el Ministerio Público, no aportaron ni solicitaron pruebas al proceso.

DE OFICIO:

Decretar el interrogatorio de parte, que en forma verbal le realizará el despacho al señor **Cristian Camilo Álvarez Fernández**, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora **Katherin Johana Torrenegra Giraldo**, para actuar como apoderado judicial del señor **Cristian Camilo Álvarez Fernández** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ**

JMSB